



San Andrés Isla, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2023-00128-00
<b>Demandante</b>	Gildardo Antonio Areiza Gil
<b>Demandado</b>	Ingri Liliana Montealegre Beltrán y Germán Montealegre Pedraza
<b>Auto No.</b>	0430-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución el señor Gildardo Antonio Areiza Gil pretende se libre mandamiento de pago en contra de los señores Ingri Liliana Montealegre Beltrán y Germán Montealegre Pedraza, por las obligaciones contenidas en los contratos de mutuo suscritos los días 18 de diciembre de 2019, 16 de febrero de 2020 y 16 de junio de 2020, respectivamente, respaldados con la garantía real de hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1.215 del 28 de diciembre de 2019, otorgada ante la Notaría Única del Círculo Notarial de San Andrés, Isla, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-12801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican las exigencias generales previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y las especiales contempladas en el artículo 468 *ibidem*, las cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, el Despacho libraré mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real. En ese orden, el Despacho libraré mandamiento de pago por el capital contenido en los contratos allegados como base de recaudo, y por los intereses moratorios generados sobre el capital de las mentadas obligaciones, liquidados a la tasa máxima fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las acreencias ejecutadas y hasta cuando se verifique su pago.

De otra parte, siguiendo las directrices sentadas en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P. de P.C., en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 *ejusdem*, el Despacho decretará el embargo del inmueble sobre el cual se constituyó gravamen hipotecario para garantizar el pago de la obligación ejecutada, a través de la Escritura Pública No. 450-12801.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 del C.G. del P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al apoderado del demandante, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario cumple con las exigencias previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a cargo de los señores INGRI LILIANA MONTEALEGRE BELTRÁN y GERMÁN MONTEALEGRE PEDRAZA y a favor del señor GILDARDO ANTONIO AREIZA GIL, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, derivadas de los contratos de mutuo, suscritos los días 18 de diciembre de 2019, 16 de febrero de 2020 y 16 de junio de 2020, respectivamente, con fundamento en la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1.215 del 28 de diciembre de 2019,



otorgada por la Notaría Única del Círculo Notarial de San Andrés, Isla sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-12801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad:

- a) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MLC (\$50.000.000,00) por concepto del capital contenido en el contrato de mutuo suscrito el 18 de diciembre de 2019, así como por los intereses moratorios generados sobre el aludido capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MLC (\$17.000.000,00) por concepto del capital contenido en el contrato de mutuo suscrito el 16 de febrero de 2020, así como por los intereses moratorios generados sobre el aludido capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MLC (\$33.000.000,00) por concepto del capital contenido en el contrato de mutuo suscrito el 16 de junio de 2020, así como por los intereses moratorios generados sobre el aludido capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PARAGRAFO. - PREVÉNGASE** al acreedor, el deber que le asiste de conservar en su poder los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO. - ORDÉNESE** a los ejecutados, señores INGRI LILIANA MONTEALEGRE BELTRÁN y GERMÁN MONTEALEGRE PEDRAZA que cumplan la obligación de pagar al acreedor, esto es, al señor GILDARDO ANTONIO AREIZA GIL en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

**TERCERO- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los señores INGRI LILIANA MONTEALEGRE BELTRÁN y GERMÁN MONTEALEGRE PEDRAZA en forma personal para lo cual el interesado deberá remitir las comunicaciones correspondientes a la dirección de notificación denunciada en la demanda, en la forma establecida en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP. en lo que le sea pertinente.

**CUARTO. -** De la demanda **CÓRRASE** traslado a los ejecutados por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**QUINTO – DECRÉTESE** el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.450-12801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, de propiedad de la demandada, señora INGRI LILIANA MONTEALEGRE BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.573.380.

**PARAGRAFO: COMUNÍQUESE** la decisión ordenada en el presente numeral a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ínsula para que proceda a inscribir la cautela decretada en el registro y allegue las comunicaciones a que se refiere el numera 1º del artículo 593 del C. G. del P.

**SEXTO. - RECONÓZCASE** al doctor EMILIO JOSÉ AGUIRRE RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.139.156 y portador de la Tarjeta Profesional número



187.323 del C. S. de la J, como apoderado judicial del señor GILDARDO ANTONIO AREIZA GIL en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

VCG

Firmado Por:  
**Blanca Luz Gallardo Canchila**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1bb30fd798b0bc341c788fc54d10b5d79b73f42a08b76fa145f563a0173465**

Documento generado en 15/05/2023 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>